

DETERMINACIÓN DE LA TASA DE JUSTICIA

EN LOS PROCESOS SUCESORIOS.

I.- Introducción:

Recientemente, en los informes emitidos por la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial, se ha comenzado a consignar más de un valor correspondiente a valuación fiscal de inmuebles. Esto ha traído aparejado algunos inconvenientes, puesto que se han registrado criterios dispares por parte de los Juzgados provinciales sobre qué valor se debe tomar a los efectos de conformar la base imponible para el pago de la Tasa de Justicia, principalmente en el caso de los procesos sucesorios.

El objeto del presente informe consiste en analizar y establecer el modo de cálculo de la base imponible para la Tasa Retributiva por Servicios Judiciales (en adelante Tasa de Justicia), en el caso de transmisión de inmuebles en procesos sucesorios.

II.- Marco normativo:

El régimen legal que fija la manera de determinar la Tasa de Justicia en estos casos, está dado por las siguientes normas: a) Código Fiscal; b) Ley 14.200, Impositiva para el 2011; y c) Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004.

III.- Análisis del tema:

A los efectos de delimitar el campo de aplicación de cada "tipo" de valuación fiscal informado por ARBA, y determinar cuál de estos valores debe ser tomado para la liquidación de la Tasa de Justicia, cabe realizar una somera distinción entre esta tasa, y los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Con respecto al **Impuesto de Sellos**, debe aclararse que tal como lo dispone el Código Fiscal, todas las operaciones realizadas sobre inmuebles, instrumentadas o con efectos en la provincia, y a título oneroso -ver art. 251 C.F. T.O. 2011-, deben tributar esta gavela. Asimismo, y a los efectos de conformar la base imponible del gravamen, se debe tomar la valuación fiscal del inmueble en cuestión (entre otros posibles valores).

Pero asimismo, el art. 263 del Cód. Fiscal -T.O. 2011-, establece que la valuación fiscal del inmueble se determinará sobre el avalúo fiscal del mismo, corregida por un coeficiente corrector que se fijará en la Ley Impositiva.

A su turno, la ley 14.200 (Impositiva para el 2011, art. 47), se ha encargado de fijar este coeficiente corrector, estableciéndolo en un 2,56.

En consecuencia, y a los efectos de dirimir cualquier tipo de dudas, es que en los certificados catastrales y demás documentos expedidos en donde se informa la valuación fiscal, se consigna también la valuación fiscal final o valuación para el impuesto al acto, ajustada debidamente por el coeficiente corrector aludido.

Esta valuación así determinada, solo es utilizable a los efectos de la liquidación del impuesto de sellos, dado que solo con respecto a este gravamen es que se ajusta la valuación fiscal por intermedio del coeficiente corrector.

Ahora bien, esto no sucede así a la hora de determinar la base imponible de la Tasa de Justicia en el caso de los procesos sucesorios que incluyan transmisiones de inmuebles.

En estos casos, el art. 337 inc. F del Cód. Fiscal, se encarga de establecer que para el caso de los procesos sucesorios, la tasa se deberá tributar en base al valor del activo, excluida la parte ganancial del cónyuge supérstite, al momento de solicitarse la inscripción de la declaratoria de herederos, testamento o hijuelas. Asimismo, aclara que la ARBA establecerá las formas y medios para determinar estos valores, incluyendo el caso de los bienes inmuebles.

Para este caso, debemos acudir a la Disposición Normativa Serie “B” 1/2004, que en el art. 760 dispone que: *“Para el pago de la tasa de justicia que establece el inciso f) del artículo 277 del Código Fiscal (t.o. 1999, actual art. 337 del t.o. 2011) , el valor de los bienes se computará de la siguiente forma: a) Inmuebles: La valuación fiscal. En los casos en se hubiera practicado tasación por mayor importe regirá esta última”*.

Por ello, y de acuerdo a lo que establece la propia normativa, no es aplicable ajustar la valuación fiscal original mediante el coeficiente corrector, el que como se dijo, solo es pertinente para la liquidación del impuesto de sellos.

En los casos de procesos sucesorios, y para liquidar la Tasa de Justicia, solo se debe tomar la valuación fiscal ordinaria.

Se debe aclarar que de acuerdo a la Consulta N° 09/05 emitida por la Ex. Dirección provincial de Rentas, emitida en el marco de la norma en su entonces vigente (art. 151 inc. “j” del C.F. t.o. 2004), se señaló que respecto de los inmuebles pertenecientes a la planta rural o subrural, el valor correspondiente a las mejoras se encontraba exento del Impuesto Inmobiliario. Por tal motivo, en el “certificado de valuación fiscal” se informaba como “valuación fiscal” sólo el valor tierra, y como “valuación para el impuesto al acto”, tanto el valor tierra como el valor correspondiente a las mejoras. En tal contexto, debía considerarse a fin de liquidar la Tasa de Justicia dicha “valuación para el impuesto al acto”.

Pero esta situación, que pudo aparejar cierta confusión, no es idéntica en la actualidad, dado que esta valuación para el impuesto al acto, actualmente, se encuentra también ajustada por el coeficiente corrector.

En consecuencia, y para dejar aclarada la cuestión, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

1)- **La “valuación fiscal final” o “valuación para el impuesto al acto”, solo son utilizables con relación al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y al Impuesto de Sellos**, dado que en ellas la valuación fiscal original se encuentra ajustada por el coeficiente corrector (solo aplicable para dichos gravámenes).

2)- **A los efectos de la liquidación de la Tasa de Justicia, solo se deberá tomar el valor informado simplemente como “valuación fiscal”,** que no se encuentra ajustado por el coeficiente corrector.

3)- **Tratándose de inmuebles rurales o subrurales, la mentada “valuación fiscal” solo refleja el valor tierra, mas no las mejoras.** Por ello, en estos casos, y a los efectos del pago de la Tasa de Justicia, deberá tomarse la “Valuación Fiscal Final” o “Valuación para el Impuesto al Acto” las cuales si incluyen el valor de las mejoras, y dividir las mismas por el coeficiente corrector (2,56 para el año 2011), a los efectos de “desajustarlas” y obtener la valuación fiscal original.

MARIANO FEDERICO ANNA

Abogado

Tomo LIII Folio 285 CALP